

Tax Letter No. 323

Al 29 de febrero de 2016

INDICE

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS _____	2
ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (*) _____	13

Guayaquil

9 de Octubre 1911 y Los Ríos, Edif. Finansur piso 12 ofic. 2
PBX: +593 4 245-3883 / 245-0889 Fax: +593 4 245-0886
E-mail: pkf@pkfecuador.com

Quito

Av. República El Salvador # 836 y Portugal,
Edif. Prisma Norte, 4to piso
Telefax. (593-2) 226-3960
E-mail: pkfuio@pkfecuador.com

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

1. Se establece el procedimiento para obtener la exoneración provisional del Impuesto a las Tierras Rurales

Tomando en cuenta que la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible el área del inmueble determinada en el catastro que para el efecto elaborarán los municipios del país conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su equivalente.

La exoneración provisional tendrá vigencia por el término de 180 días contados a partir de la fecha de solicitud del sujeto pasivo, tiempo en el cual deberá obtener la certificación definitiva de exoneración emitida por el organismo competente.

Por una sola vez podrá solicitar una ampliación a la exoneración provisional de hasta 30 días.

Resolución NAC- DGERCGC15- 00000035	R.O. Suplemento No. 681
	1 de feb., 2016

2. Se aprueba el Formulario 102 para la declaración del Impues-

to a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y el Formulario 102A para la declaración del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad.

Artículo Único. Objeto.- Apruébense los siguientes formularios: "Formulario 102 para la declaración del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad" y el "Formulario 102A para la declaración del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad.

Disposición Transitoria Única.- Se podrá realizar la declaración del Impuesto a la Renta en el formulario aprobado en esta resolución a partir del 20 de febrero de 2016 y se la recibirá en los plazos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Resolución NAC- DGERCGC16- 00000067	R.O. Suplemento No. 690
	15 de feb., 2016

3. Se reforma la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003236, publicada en el Registro Oficial No. 665 del 8 de enero de 2016 sobre las normas que establecen las condiciones, plazos y las excepciones para informar

la composición societaria, y aprobar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” y su contenido.

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Segunda, por la siguiente. “DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El contenido de la presente Resolución será aplicable a partir del 01 de febrero del 2017; previo a esta fecha, los sujetos obligados deberán presentar el anexo de acuerdo a lo siguiente:

1. **Sujetos obligados.-** Están obligados a presentar este anexo las sociedades, de conformidad con la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes.
2. **Información a reportar.-** Los sujetos obligados conforme al numeral anterior, deberán presentar obligatoriamente ante esta Administración Tributaria, a través del “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores”, la siguiente información de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio y administradores, sean personas naturales o sociedades, según corresponda:
 - a) Nombres y apellidos completos o razón social, número de identificación y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), cuando corresponda.
 - b) Tipo de persona (natural o jurídica), y en el caso de ser persona jurídica extranjera no domiciliada en Ecuador, especificar el tipo de sociedad de que se trate.
 - c) País de domicilio o residencia, dirección, código postal y medios de contacto.
 - d) En el caso de titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital que no tengan domicilio o residencia fiscal en Ecuador, señalar el país o jurisdicción de residencia fiscal.
 - e) Porcentaje de participación correspondiente a cada titular o beneficiario de derechos representativos de capital, según sea el caso.
 - f) Señalamiento respecto de si los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio o administradores, de acuerdo a la normativa tributaria ecuatoriana vigente, son o no parte relacionada del sujeto obligado a presentar el Anexo.

Cuando los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio o administradores de las sociedades obligadas a presentar el anexo, sean sociedades extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, se deberá a su vez consignar la información de éstas, de conformidad con las disposiciones señaladas en este numeral. La información consignada deberá continuar sucesivamente hasta llegar al nivel en el cual se identifiquen a personas naturales nacionales o extranjeras.

En el caso de que los sujetos obligados, tengan a su vez como titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio o administradores a otras sociedades nacionales, sociedades extranjeras residentes en el país, establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes, instituciones del Estado, empresas públicas, estados extranjeros o sus instituciones, o misiones y organismos internacionales reconocidos por el estado ecuatoriano; estos serán considerados como su último nivel de información a presentar.

3. Casos Especiales.- Se establecen las siguientes disposiciones para casos especiales:

- a) Cuando el sujeto obligado a la presentación del Anexo, sea una institución de carácter privado sin fines de lucro, exenta del pago de Impuesto a la Renta o una organización que se encuentre bajo el régimen de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, éstas deberán presentar únicamente la información de sus socios fundadores, de sus miembros directivos y de sus administradores.
- b) Cuando el sujeto obligado o cualquiera de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, cotice en todo o en parte, dichos derechos en bolsa de valores, la información reportada de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, corresponderá a la parte de su composición societaria que no se cotice en bolsa de valores. Lo dispuesto también aplicará respecto de los miembros de directorio, administradores del sujeto obligado o de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, según corresponda.

- c) Cuando el sujeto obligado sea un fideicomiso, deberá reportar la información relativa a sus administradores, constituyentes y beneficiarios.
 - d) Cuando el sujeto obligado sea un fondo de inversión o complementario, además del administrador del fondo, deberá reportar la información de aquellos titulares, cuyos derechos representativos de capital superen dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, vigente para el ejercicio fiscal informado. Sin perjuicio de lo señalado, en todos los casos, la información consignada deberá continuar sucesivamente hasta llegar a los niveles señalados en el numeral anterior. Adicionalmente, el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con sus facultades legalmente establecidas, se reserva el derecho a requerir la información complementaria de los citados sujetos pasivos obligados.
4. **Excepciones.-** No están obligadas a presentar la información requerida en el anexo:
- a) Sucesiones indivisas.
 - b) Instituciones del Estado, según la definición señalada en la Constitución de la República del Ecuador.
 - c) Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
 - d) Misiones y Organismos Internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano.
 - e) Organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria, cuyo capital social sea igual o inferior a dieciocho (18) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, o que por disposición reglamentaria se encuentren en un régimen abreviado para el cumplimiento de sus deberes formales.
 - f) Sociedades sujetas a la vigilancia de las Superintendencias de Compañías, Valores y Seguros, de Bancos o de Economía Popular y Solidaria, que se encuentren en proceso de liquidación, en los términos establecidos en la Ley de Compañías, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero, Popular y Solidario, a partir del año siguiente a aquel en que este proceso haya comenzado, y hasta el periodo fiscal siguiente a aquel en que se haya iniciado su reactivación, de haberse producido tal hecho.

5. **Forma de Presentación.-** La información requerida deberá ser presentada mediante el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” de conformidad con el formato y las especificaciones contenidas en la Ficha Técnica creada para el efecto, y disponible en la página web: www.sri.gov.ec. El Anexo deberá ser presentado a través de Internet, mediante la opción de “Servicios en Línea”, disponible en la mencionada página web.

6. **Plazos para la presentación.-** Los sujetos pasivos obligados a reportar la información correspondiente al ejercicio fiscal 2015, deberán presentar el anexo previsto en esta disposición, en el mes de abril de 2016, previo a su declaración de impuesto a la renta de ese ejercicio fiscal y hasta la fecha de vencimiento de dicha declaración, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto obligado, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega
1	10 de abril
2	12 de abril
3	14 de abril
4	16 de abril
5	18 de abril
6	20 de abril
7	22 de abril
8	24 de abril

9	26 de abril
0	28 de abril

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de sociedades constituidas o establecidas en el transcurso del ejercicio fiscal, o en los que el sujeto obligado presente cualquier cambio en la composición societaria y demás información prevista en esta disposición, se deberá presentar el anexo en el mes subsiguiente en que se produjo la constitución o el cambio, con corte al último día del período que se informe, de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima (mes subsiguiente al que corresponda la información)
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe entregar la información.

Cuando el sujeto obligado, deba presentar su declaración anticipada de impuesto a la renta, por efectos de terminación de actividades, de escisión o fusión de sociedades antes de la finalización del ejercicio impositivo, deberá presentar este anexo previo a su declaración de impuesto a la renta anticipada.

Los sujetos pasivos que tengan la obligación de presentar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores”, que se encuentren omisos o requieran efectuar modificaciones a sus anexos anteriormente presentados, deberán reportar la información según las especificaciones señaladas en la presente disposición.

7. Falta de presentación o presentación incompleta.- La tarifa de impuesto a la renta aplicable para el sujeto obligado que debiendo reportar la información correspondiente al ejercicio fiscal 2015, de conformidad con esta disposición, no lo haga, o lo haga de forma incompleta, se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el sujeto obligado no presente el anexo, previo a su declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda y hasta la fecha de vencimiento de dicha declaración, sin perjuicio de las sanciones respectivas, se considerará como no cumplida su obligación y por lo tanto deberá aplicar la tarifa del 25% a la totalidad de su base imponi-

ble para efectos del cálculo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda dicha información.

b) Cuando el sujeto obligado reporte la información de manera incompleta, aplicará la tarifa del 25% de impuesto a la renta, a la parte de la base imponible que corresponda a la participación no reportada. Sobre el resto aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo a las normas generales.

Se entenderá que la información de la composición societaria se ha presentado de forma incompleta, cuando la información reportada no permita a la Administración Tributaria, identificar a los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, su residencia y su participación respecto a la composición societaria, de conformidad con las condiciones establecidas en esta Disposición Transitoria.

8. Sanciones.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información, será sancionada conforme a la normativa tributaria vigente, y no exime al sujeto obligado de la presentación del Anexo, así como del pago de la tarifa del 25% de impuesto a la renta, conforme lo señalado en el numeral anterior.”

Disposición Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir del siguiente día al de su publicación en el Registro Oficial.

<i>Resolución</i> NAC- DGRCGC16- 00000082	<i>R.O. Suplemento</i> No. 693
	<i>18 de feb., 2016</i>

4. A los proveedores de bienes que se exporten

Para efectos del derecho a la devolución del impuesto al valor agregado, el proveedor directo del exportador de bienes puede comprender también a la sociedad nueva residente en el Ecuador, constituida a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, siempre que la sociedad que la constituya sea accionista, socia o partícipe del 90% ó más de los derechos representativos de capital con derecho a voto, o que las personas naturales accionistas, socias o partícipes de ambas sociedades sean las mismas; y, que dicha sociedad nueva sea parte de un único encadenamiento productivo metodológico y racional, que vaya incorporando valor agregado al producto en cada etapa del proceso mediante la transferencia de bienes o la prestación de servicios; y que la transferencia de bienes o la prestación de servicios que se adquieran fuera del encadenamiento productivo estén sujetas a la tarifa 12%

de IVA, así también que las transferencias de bienes o prestación de servicios entre los integrantes de dicho encadenamiento estén sujetas a la tarifa 0% de IVA; y que la transferencia final al exportador esté sujeta a la tarifa 0% de IVA.

De conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, el valor a devolver por concepto de IVA pagado en la adquisición de bienes o servicios, en ningún caso podrá superar el 12%, del valor del bien transferido al exportador, conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. El saldo al que tengan derecho el proveedor directo del exportador que no haya sido devuelto, puede ser recuperado en base a las transferencias futuras destinadas a la generación del bien transferido al exportador por cada uno de los integrantes del encadenamiento productivo.

<i>Circular</i> NAC- DGECCGC16- 00000003	<i>R.O. No. 695</i>
	<i>20 de feb., 2016</i>

5. Procedimiento para solicitar la emisión de un certificado de residencia fiscal

Art. 1.- Objeto.- Aprobar el procedimiento para la emisión de certificados de residencia fiscal, mismo que permitirá acreditar la condición de residente en Ecuador únicamente para efectos fiscales.

Art. 2.- Requisitos para la emisión de un certificado.- Quienes deseen obtener el certificado de residencia fiscal, deberán presentar en la respectiva Secretaría Nacional, Zonal o Provincial del Servicio de Rentas Internas, lo siguiente:

- 1) Formulario de Solicitud de Certificado de Residencia Fiscal, que deberá ser descargado del portal web institucional www.sri.gob.ec y ser debidamente completado, según el instructivo incluido en el propio formulario y,
- 2) Cuando el certificado de residencia fiscal se lo solicite por ejercicios fiscales anteriores al corriente, se deberá presentar copias de los respectivos comprobantes de venta que respalden la operación o transacciones que motiven la solicitud; en caso de no estar sustentados en comprobantes de venta se deberá adjuntar otra documentación de respaldo.

Art. 3.- Inadmisión.- Las solicitudes que no cumplan con lo dispuesto en la presente resolución no serán admitidas a trámite, por lo que se considerarán como no presentadas, sin perjuicio de la posibilidad de que el solicitante pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos dispuestos para ello.

Art. 4.- Información adicional.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, la Administración Tributa-

ria podrá solicitar en cualquier momento, tanto al contribuyente como a terceros, la información adicional que considere necesaria con el fin de respaldar lo manifestado por el solicitante.

Disposición Derogatoria.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERGC13-00472 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 67 del 27 de agosto de 2013.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

<i>Resolución</i> NAC- DGERCGC16- 00000091	<i>R.O. Suplemento</i> No. 696
	22 de feb., 2016

6. Se establecen las normas para el registro de información de transacciones en comprobantes electrónicos y eximirla de su presentación en el Anexo Transaccional Simplificado (ATS)

Artículo 1. Objeto.- Establecer normas para los sujetos pasivos que cuenten con autorización de emisión de comprobantes electrónicos y que se encuentren obligados a presentar el Anexo Transaccional Simplificado (ATS), sobre el registro de transacciones sustentadas en comprobantes de venta, retención y documentos complementarios emitidos bajo la modalidad electrónica, física y

otro tipo de información de reporte obligatorio en dicho anexo.

Artículo 2. Información sustentada en comprobantes electrónicos que no debe ser reportada en el Anexo Transaccional Simplificado (ATS).- Los sujetos pasivos que sean emisores de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica, siempre que implementen en sus sistemas las versiones de tales comprobantes electrónicos conforme a los requisitos adicionales de unicidad y especificaciones detalladas en los archivos, “XML” y “XSD”, que el Servicio de Rentas Internas publique en la ficha técnica “versión ATS” en la página web institucional www.sri.gob.ec, no deberán registrar exclusivamente en los módulos de compras y de ventas del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) la información que conste en dichos comprobantes electrónicos.

Los sujetos pasivos que sean emisores de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica y no cumplan con lo establecido en la ficha técnica “versión ATS” deberán registrar la información de dichos comprobantes en el ATS.

Los sujetos pasivos que emitan facturas electrónicas deberán reportar en dichos comprobantes la información de las retenciones de impuestos que les hubieren sido practicadas siempre que cuenten con dicha información. Las retenciones que posterior a la emisión de la factura les sean practicadas deberán ser reportadas en el módulo de ventas

del ATS. Las retenciones sustentadas en comprobantes de retención electrónicos no deberán ser reportadas por los sujetos pasivos mencionados en este inciso en sus facturas electrónicas ni en el módulo de ventas del ATS.

Artículo 3. Información sustentada en comprobantes físicos.- Los sujetos pasivos que cuenten con autorización para emitir comprobantes electrónicos y que también emitan comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad preimpresión, autoimpresión o máquinas registradoras deberán continuar reportando la información de dichos documentos a través del Anexo Transaccional Simplificado (ATS).

Artículo 4. De la emisión del comprobante de retención electrónico por instituciones del sistema financiero.- Las instituciones financieras que actúen como agentes de retención amparadas en convenios de recaudación o de débito, podrán consolidar mensualmente la información sobre los impuestos retenidos, por cada sujeto al que se efectúen las retenciones. El detalle de la información de los comprobantes de venta que originaron la retención constará en el comprobante de retención electrónico o en un anexo que constituirá parte integrante del mismo, serán entregados al sujeto al que se le efectuó la retención, y deberán ser conservados durante el plazo de 7 años conforme lo previsto en la normativa tributaria vigente.

La información generada por pagos efectuados por instituciones financieras que no conste en comprobantes de re-

tención electrónicos, deberá ser reportada de manera obligatoria a través del Anexo Transaccional Simplificado (ATS).

Artículo 5. De la presentación de información a través del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) y el control posterior.- La Administración Tributaria se reserva la facultad de realizar los respectivos controles y verificaciones posteriores con relación a la veracidad de la información enviada a su base de datos y de llegarse a detectar información no reportada a través del Anexo Transaccional Simplificado que no conste en comprobantes electrónicos emitidos bajo las especificaciones señaladas en esta Resolución, conminará al sujeto pasivo a la presentación de dicha información, sin perjuicio de las sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones vigentes.

No obstante de lo establecido en el inciso anterior, la Administración Tributaria podrá requerir la presentación de información contenida en comprobantes electrónicos a través del ATS para el ejercicio de sus controles y en amparo de sus facultades legalmente conferidas.

Artículo 6. Emisión y entrega de comprobantes de retención informativos.- Los sujetos pasivos que en cumplimiento de las disposiciones vigentes emitan comprobantes de retención electrónicos por operaciones en las que dicha retención no corresponda, no estarán obligados a entregar los mencionados comprobantes al destinatario

de los mismos, sin embargo deberán comunicar a los destinatarios los medios a través de los cuales podrán tener acceso a tal información.

Las adquisiciones, pagos y demás transacciones cuya información conste en comprobantes de retención electrónicos emitidos en los casos señalados en este artículo y bajo las especificaciones técnicas previstas en esta Resolución, no deberán ser reportados en el módulo de compras del ATS. La obligatoriedad de emisión del comprobante de retención electrónico y las disposiciones de este artículo son aplicables inclusive para reembolsos de gastos, liquidación de gastos de viaje, hospedaje y alimentación, reembolsos por siniestros por parte de aseguradoras y demás casos en los que no proceda retención en la fuente en la transacción.

Es obligación de los sujetos pasivos emitir el comprobante de retención electrónico aún en aquellos pagos o acreditaciones en los que no proceda retención de Impuesto al Valor Agregado ni de Impuesto a la Renta. De haberse practicado la retención por uno de dichos impuestos no será exigible el registro informativo del pago no sujeto a retención por el otro tributo.

Artículo 7. Anulación de comprobantes electrónicos.- En los casos en que existan errores o no se haya efectivizado la transacción o retención de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, los emisores podrán anular dichas transacciones a

través del portal web institucional en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha de emisión del comprobante electrónico. Cuando se requiera efectuar la anulación transcurrido dicho plazo se deberá realizar una solicitud en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan para el efecto.

Los emisores de comprobantes electrónicos deberán informar a los receptores de dichos comprobantes cualquier modificación que se realice al estado del comprobante electrónico.

Artículo 8. Normas Suplementarias.-

En lo no previsto en la presente Resolución, incluidas sanciones por contravenciones, faltas reglamentarias e infracciones, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de Aplicación, el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Administración Tributaria realizará los ajustes tecnológicos necesarios a efectos de la aplicación de la presente resolución, publicando en su portal web www.sri.gob.ec la ficha técnica que contendrá los formatos de los comprobantes electrónicos que incluye la información complementaria relacionada al Anexo Transaccional Simplificado (ATS).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De conformidad con las disposiciones previstas en la presente Resolución, la información contenida en facturas, notas de débito y notas de crédito electrónicas no deberá reportarse a través del módulo de ventas del Anexo Transaccional Simplificado a partir del período fiscal de enero de 2016.

SEGUNDA.- De conformidad con las disposiciones previstas en la presente Resolución, la información contenida en comprobantes de retención electrónicos no deberá reportarse a través del módulo de compras del Anexo Transaccional Simplificado a partir del período fiscal de enero de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

<i>Resolución</i> NAC- DGERCGC16- 00000092	<i>R.O. Suplemento</i> No. 696
	22 de feb., 2016

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ^(*)				
31 DE DICIEMBRE			MENSUAL	
AÑO	INDICE	ANUAL	31 DIC.	PROM.
2011	133.00	4.47	0.40	0.44
2012	139.79	5.10	-0.19	0.34
2013	143.60	2.74	0.20	0.22
2014	148.75	3.59	0.11	0.30
2015	103.22	3.89	0.09	0.28

Noviembre	150.62	3.76	0.18
Diciembre	150.79	3.67	0.11

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ^(*)			
<u>VARIACION PORCENTUAL</u>			
<u>2013</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	142.34	4.10	0.50
Febrero	142.61	3.48	0.18
Marzo	143.23	3.01	0.44
Abril	143.49	3.03	0.18
Mayo	143.17	3.01	-0.22
Junio	142.97	2.68	-0.14
Julio	142.94	2.39	-0.02
Agosto	143.19	2.27	0.17
Septiembre	144.00	1.71	0.57
Octubre	144.59	2.04	0.41
Noviembre	145.16	2.49	0.39
Diciembre	145.46	2.70	0.20

<u>2015</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	101.24	3.53	0.59
Febrero	101.86	4.05	0.61
Marzo	102.28	3.76	0.41
Abril	103.14	4.32	0.84
Mayo	103.32	4.55	0.18
Junio	103.74	4.87	0.41
Julio	103.66	4.36	-0.08
Agosto	103.66	4.14	-0.001
Septiembre	103.93	3.27	0.26
Octubre	103.84	3.17	-0.09
Noviembre	103.95	3.28	0.11
Diciembre	104.05	3.38	0.09

<u>2016</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	104.37	3.09	0.31
Febrero	104.51	2.60	0.14

<u>2014</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	146.51	2.92	0.72
Febrero	146.67	2.85	0.11
Marzo	147.69	3.11	0.70
Abril	148.12	3.23	0.30
Mayo	148.06	3.41	-0.04
Junio	148.22	3.67	0.10
Julio	148.81	4.11	0.40
Agosto	149.13	4.15	0.21
Septiembre	150.04	4.19	0.61
Octubre	150.34	3.98	0.20

RECUERDE QUE:

Las obligaciones y contribuciones para ser declaradas y pagadas en el mes de **Febrero de 2016** son:

<u>Obligación</u>		<u>Fecha de pago hasta</u>
Aportes al IESS		Marzo 15
Retenciones, IVA, ICE	Noveno dígito del RUC	
	1	Marzo 10
	2	Marzo 12
	3	Marzo 14
	4	Marzo 16
	5	Marzo 18
	6	Marzo 20
	7	Marzo 22
	8	Marzo 24
	9	Marzo 26
	0	Marzo 28

NOTA: Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

TASA DE INTERÉS POR MORA TRIBUTARIA

El interés por mora tributaria vigente para el primer trimestre del año 2016 (01-Ene. al 31-Mzo.) es: **13.68% / 12 = 1.140 interés por mora mensual.**

Esta Tax Letter ha sido preparada por el Departamento de Impuestos de PKF & Co. Sin embargo, no nos responsabilizamos por los errores involuntarios que la misma pueda contener.

Es nuestro deseo mantener a clientes y amigos debidamente informados sobre los cambios en la legislación y nuevas leyes.

Antes de considerar alguna decisión basada en el contexto del mismo, recomendamos consultar a nuestro Departamento de Impuestos, al PBX: +593 4 2367833 – Fax: +593 4 2361056 o consultar a nuestro correo electrónico: pkf@pkfecuador.com

Tax Letter 2016 ® Prohibida su reproducción total o parcial por medios de duplicación fotomecánica y/o impresión de cualquier naturaleza, excepto la transcripción mecanográfica para fines profesionales. RHDA 005519

PKF & Co. Cia. Ltda. es una firma miembro de PKF International Limited, red de firmas legalmente independientes. Ni PKF International Limited ni las otras firmas miembro son responsables o aceptan responsabilidad por el trabajo o asesoramiento que brinda PKF & CO. CIA. LTDA. a sus clientes.